

**EXPEDIENTE No. 1861/2012-E2**

Guadalajara, Jalisco, Abril 04 cuatro del año 2017  
dos mil diecisiete.- - - - -

**V I S T O S:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 1861/2012-E2**, que promueve la servidor público **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha **01 uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, en el juicio de amparo directo número **983/2016**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve en base a lo siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2012 dos mil doce, la actora **[1.ELIMINADO]**, por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el cargo de Coordinador de Jueces Municipales, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**2.-** Esta Autoridad con fecha 14 catorce de Diciembre del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y se fijó día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado en este Tribunal el 17 diecisiete de Mayo del 2013 dos mil trece.- - - - -

**3.-** La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el 11 once de Octubre del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo por recibido el despacho debidamente diligenciado proveniente de la Sexta Junta Local con Sede en Puerto Vallarta, Jalisco, en el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

que se hizo constar que la parte demandada, fue emplazada con fecha 22 veintidós de Abril del 2013 dos mil trece; teniéndole en consecuencia a la parte demandada contestando en tiempo y forma.- Al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue declarada cerrada esta etapa, abriendo la siguiente, siendo la de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; en vía de réplica, se tuvo a parte actora promoviendo Incidente de Falta de Personalidad y Personería, en contra del apoderado de la demandada, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 29 veintinueve de Octubre del 2013 dos mil trece, ordenando continuar con el procedimiento.- -----

**4.-** La Audiencia de Ley, se reanudo el 14 catorce de Marzo del año 2014 dos mil catorce, en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, en la que se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para el estudio de los medios probatorios ofertados.- Mediante actuación de fecha 26 veintiséis de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión de las prueba que ofertaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación; y una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, con fecha 17 diecisiete de Marzo del año 2015 dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del laudo respectivo, lo cual se llevó a cabo el 17 diecisiete de Noviembre del 2015 dos mil quince.- -----

**5.-** Inconforme con el Laudo emitido, la parte actora promovió demanda de garantías, la que por razón de turno se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número 44/2016.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de Junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 44/2016, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la

justicia federal, para el efecto de que, "...sea dejado insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, se reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, contenida en el proveído del 16 dieciséis de Marzo del 2015 dos mil quince, en la que, previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual habrá de citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción deberá emitir el laudo que ponga fin al juicio, en el que adicionalmente deberá corregir la omisión destacada en la parte final del último considerando de esta sentencia, mediante la realización de las operaciones aritméticas que resulten necesarias para determinar en cantidad liquida las prestaciones que fueron materia de condena, desde luego, atendiendo en todo momento a las exigencias de fundamentación y motivación que deben de prevalecer en toda resolución jurisdiccional".- Por lo que se dejó insubsistente el laudo impugnando, señalando fecha de audiencia para que la enjuiciante formulara los alegatos que considerara pertinentes.- -----

**6.-** Finalmente, en Audiencia de fecha 22 veintidós de Junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora formulando por escrito sus alegatos, y dada la incomparecencia de la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a alegar; ordenando en consecuencia, turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del nuevo laudo, mismo que se emitió el 08 ocho de julio del 2016 dos mil dieciséis.- Después, en acuerdo de fecha 15 quince de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la **ejecutoria de fecha 01 uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo número 983/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que, la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que, en cuanto al reclamo de tiempo extraordinario, determine que la carga probatoria corresponde a la demandada, hecho lo cual, resolverá lo que en derecho corresponda, en el entendido que las condenas y absoluciones que se encuentren inconexas con los efectos de la concesión del amparo deberán reiterarse**".-----

7.- De acuerdo a lo anterior, fue que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se dejó insubsistente el laudo combatido, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión de un **NUEVO LAUDO**, el cual se pronuncia el día de hoy, de acuerdo a lo siguiente: -----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: -----

*“Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:*

*I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea”.-*

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, cumpliendo con ello los requisitos establecidos en los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto laboral, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación en el puesto de Abogado en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de:--

HECHOS:

*“...1.- La ahora demandante, inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Enero del año 2007 dos mil siete, habiendo sido contratada como servidora pública de base por el C. [1.ELIMINADO], quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, siendo mi último cargo desempeñado el de Coordinador de Jueces Municipales de la Dependencia demandada; percibiendo como último salario la cantidad de \$[2.ELIMINADO], cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.*

*2.-Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñe mis funciones con la*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial de la suscrita, periódicamente me hacía firmar contratos, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditara en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñando es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Octubre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Noviembre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Enero del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de Febrero del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Mayo del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00

horas cada día señalado; El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de Octubre del 2012 dos mil doce laboré 2 horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 16 dieciséis de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibí la indicación de presentarme a mediodía en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello me presente en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 13:00 horas, me recibió el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien me manifestó; "se terminó tu puesto, lo necesitamos para nuestra gente que trabajó en campaña, estas despedida". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determine demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privada de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe..."-----  
-----

La **Entidad demandada**, al dar contestación a los hechos imputados por la servidor público actora argumentó lo siguiente: -----

#### AL CAPITULO DE HECHOS:

"...**Al punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto:** Es CIERTO que la actora [1.ELIMINADO] inició a laborar para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco el 01 de Enero del 2007, pero es FALSO que haya sido contratada de base y por la persona que refiere con el cargo que le imputa, lo cierto es que inicio sus labores en dicha fecha en el puesto de Actuario como Servidor Público de confianza por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza de trabajo, puesto que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los nombramientos de los Servidores Públicos de confianza siempre serán por tiempo **determinado** y fue contratada por el C. Alfonso Bernal Romero el entonces Síndico Municipal.

Es CIERTO que el último cargo tuvo fue el de Coordinador de Jueces Municipales, sin embargo es FALSO que la percibiera la cantidad de \$[2.ELIMINADO], lo CIERTO es que su salario real neto era por la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]** lo que se demostrara en su etapa procesal oportuna.

**Al punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda se contesta y manifestó:** Es cierto lo que manifiesta en punto.

**Al punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto.-** En cuanto a lo que manifiesta la demandada que mi representada, a fin de eludir el pago de prestación laborales así como la existencia de la relación de trabajo por tiempo indeterminado, y que posterior a su supuesta contratación definitiva inicial, periódicamente mi representada le hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaba a la terminación de cada contrato, ya que su contratación inicial fue definitiva, resulta totalmente falso lo aseverado por la trabajadora actora, lo cierto es que su relación laboral feneció sin responsabilidad para mi representada en atención a lo que rezan los artículos 3 fracción II, artículo 8, artículo 16 fracción, II, III, IV, V, 22, 22 fracción III, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende, nunca pudo haber subsistido relación de trabajo alguna y por las mismas circunstancias, nunca pudo haber existido despido justificado o injustificado alguno como lo pretende la trabajadora actora, lo que demostrare en su etapa procesal oportuna.

**Al punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto.-** Es FALSO que la trabajadora actora, se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas, de las 08:00 horas a las 18:00 horas y en ese horario, pues nunca pudo haber sido cierto lo aseverado por la trabajadora actora en este punto que se contesta, lo anterior es así en virtud que el tiempo extra de las jornadas de trabajo que dice laboraron, están reguladas por el Reglamento Interior de Trabajo de Trabajo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25 que reza:.....

En atención al precepto que antecede, es improcedente la pretensión reclamada por la trabajadora actora en este punto, habida cuenta que nunca se le autorizo por escrito para laborar tiempo extraordinario, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno; en cuanto a lo que menciona y reclama la trabajadora actora, que en jornada de lunes a viernes laboraban dos horas diarias extras es FALSO e IMPROCEDENTE, puesto que sus pretensiones van más allá de lo establecido por la propia ley, es decir el artículo 32 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece.....Sin embargo, la trabajadora reitera en este punto que se combate y se contesta, que laboraba dos horas extras diarias lo cual es totalmente improcedente por los argumentos esgrimidos anteriormente.

Es decir, la jornada de trabajo de la trabajadora actora siempre se ajustó a sus 8 ocho horas diarias, de las 08:00 horas a las 16:00 horas con media hora de descanso para tomar sus alimentos de las 10:00 horas a las 10:30 horas, de lunes a viernes con dos días de descanso, correspondiendo a los sábados y domingos de cada semana, además tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra dada la naturaleza del propio trabajo, por no existir en la demandada la necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. Jamás, recibió órdenes verbales o escritas para labores. **JAMAS** trabajó tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboró tiempo extraordinario alguno,

para mi representada; y en consecuencia son las fechas en que supuestamente laboró tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras fechas, ha laborado para la fuente de trabajo demandada tiempo extraordinario alguno, es decir según la actora laboró un total de dos horas diarias sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaban, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores que a continuación reseño:

#### **HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES....**

#### **HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES, PROCEDE SU ANALISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTIA EXCEPCION EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO....**

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL...

Aunado a lo antes expuesto, sigo contestando la demanda y en cuanto al apartado en donde reitera: "que reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios", Resulta y replico que es, como lo he venido manifestando además de falso e improcedente, es INVEROSIMIL, es decir, con apego a la verdad material deducida de la razón, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongo permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, y no existan circunstancias inverosímiles, de una jornadas extras , empero que una persona labore en condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, resulta hasta biológicamente contradictorio las circunstancias éstas reclamadas por el actor, que en apego a la justicia y a la verdad histórica dada la naturaleza del trabajo el trabajador actor narra hechos totalmente falsos e improcedentes, ahora bien en atención al Reglamento Interior de Trabajo del honorable del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25 que reza:....A dicha trabajadora actora nunca le fue permitido laborar horas extras tal y como lo menciona en su escrito inicial de demanda.

**Al punto número 5 de hechos de la demanda, y marcado en el inciso c) se contesta y manifiesto.-** Es totalmente FALSO, OBSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que adolece la actora, puesto que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, la cual feneció el día 30 de Septiembre del año 2012, tal y como se advierte del nombramiento que firmo la C. [1.ELIMINADO] de puño y letra estampado sus huellas dactilares, reiterando que carece de derecho el actor para que se le reinstale.

Es FALSO que el día, la hora y el lugar que manifiesta se hayan dado los hechos que pretende hacer pasar como ciertos, FALSO que persona alguna haya indicado presentarse a lugar alguno misma que



omite precisar y por lo tanto carece de valor probatorio, FALSO que el C. Oficial Mayor Administrativo [1.ELIMINADO]le mencionara que estaba despedida, puesto que la actora era consciente der termino de su nombramiento en la fecha referida, en dado caso, es obligación de la actora comprobar que la relación de trabajo se prolongo en contravención a lo establecido tanto en el nombramiento multicitado, como en los criterios jurisprudenciales, a efecto de comprobar mi dicho, hago mío y útil el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL, CORRESPONDIENTE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIO REALMENTE LA SEPARACION...**

Es cierto que nunca ha dado motivos para la terminación de relación obrero patronal, dicho cese o terminación de la relación obrero patronal como se ha manifestado con anterioridad, obedece a la terminación del nombramiento de Servidor Público génesis de la relación laboral a que se encontraba sujeta dicha trabajadora actora con mi representado el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, por lo tanto, no es obligación expedir el cese que refiere la actora, a lo que reza con fundamento en el numeral 23 párrafo tercero parte final de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no hubo procedimiento por la naturaleza de ser Servidor Público de confianza en atención al Nombramiento que firmó la propia ex Servidora Pública y que además estampo sus huellas dactilares en el mismo y por ende, reitero otra vez, que mi representado nunca ha despedido en forma justificada o injustificadamente a la hoy actora sino que la terminación obrero patronal obedece a que ha fenecido el término de nombramiento de Servidor Público a que se encontraba sujeta la hoy actora y por ende, se encuentra inoperante su pretensión de seguridad social sin que mi representada opere de mala fe. La hoy actora, fue contratada mediante nombramiento en su calidad de **Confianza por tiempo determinado**, debido a la naturaleza del trabajo que la unía con mi representada, Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Junio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mismo mes de Junio del año 2012, nombramiento este que firmó de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dichos nombramientos, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**TRAVAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO D EJALISCO AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO....**

Desde este momento manifiesto que es falso obscuro y llano la narración de tiempo modo y lugar en la que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que adolece la parte actora.

Por la razón que la relación entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido ni de base como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale.

Es decir, mi representada jamás despidió en forma alguna a los trabajadores actores, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dicen, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió supuestamente injustificadamente...".-----

La **PARTE ACTORA** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: -----

"...1.- CONFESIONAL.- Representante legal de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

2.- CONFESIONAL.- C. [1.ELIMINADO].

3.- INSPECCION OCULAR.- Contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nominas o recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El informe que rinda el Director de Pensiones del Estado.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El informe que rinda el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.-PRESUNCIONAL.-

8.- PERICIAL en materia de caligrafía, grafoscópica y dactiloscopia (de manera verbal foja 85)...".-----

La **PARTE DEMANDADA** ofertó en este juicio como elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: -----

"...1.- CONFESIONAL.- C. [1.ELIMINADO].

2.-TESTIMONIAL:  
• [1.ELIMINADO]

• [1.ELIMINADO]

**3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en un legajo de 4 fojas útiles por uno de sus lados en copias certificadas de fechas 01 de Enero del 2007, 01 de Enero del 2009, 01 de Enero del 2010 y 01 de Enero del 2011.

**SE SOLICITA LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO PARA ESTA PRUEBA.**

**4.-DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en 2 dos recibos de nóminas en copias certificadas.

**SE SOLICITA LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO PARA ESTA PRUEBA.**

**5.-DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en 1 un legajo de 2 dos listas de raya en copia certificada.

**SE SOLICITA LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO PARA ESTA PRUEBA.**

**6.-DOCUMENTALES PUBLICAS:** Consistente en 1 un legajo de 3 solicitudes de vacaciones, documental que se ofrece en original y copia simple para su cotejo y devolución de fechas 31 de Octubre del 2011, 31 de Noviembre del 2011 y 30 de Abril del 2012.

**SE SOLICITA LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO PARA ESTA PRUEBA.**

**7.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 1 un recibo en copia certificada donde consta el pago de **Aguinaldo** del periodo comprendiente (sic) al año 2011

**SE SOLICITA LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO PARA ESTA PRUEBA.**

**8.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una foja útil por uno de sus lados en original y copia simple para cotejo y su devolución de fecha **01 del mes de Julio del año 2012.**

**SE SOLICITA LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO PARA ESTA PRUEBA.**

**9.- PRESUNCIONAL:**

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..."**-----

**IV.-** Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: -----

Respecto a las **EXCEPCIONES que enumera bajo los arábigos 1 y 2**, que dice son derivadas de los artículos 16, 22, 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la **FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO**, así como las **EXCEPCIONES**, identificada con el numero 4; resultan improcedentes, en virtud de que las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

manifestaciones que aquí realiza la Entidad demandada son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

Por lo que se refiere a la **EXCEPCION DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.**- *Que se hace consistir en cuanto a que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.*- Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda, contrario a los manifestado por la Entidad Pública demandada, el actora sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, opuesta por la demandada.- - - - -

Y en cuanto a la **EXCEPCION DE FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL, señalada con el número 3;** de igual forma, resulta improcedente, en razón de que esta Autoridad laboral deberá primero analizar las manifestaciones de las partes y las pruebas aportadas, para entonces poder determinar si resulta procedente o no la acción puesta en ejercicio.- - - - -

**V.-** Hecho lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente sumario, la cual estriba en dilucidar **si como lo afirma la actora del juicio [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a que se le reinstale en el cargo de Coordinador de Jueces Municipales, en el que se venía desempeñando, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo el día 16 dieciséis de Octubre del año 2012 dos mil doce, a las 13:00 trece horas aproximadamente, por Ignacio Guzmán García, como Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado; **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco,** refiere que es improcedente la reinstalación y pago de prestaciones a las que hace referencia la actora del presente juicio, toda vez que la relación obrero patronal se desarrolló por tiempo determinado con nombramiento de confianza; lo cierto es que la actora fue contratada mediante un nombramiento en su calidad de confianza por

tiempo determinado, por lo que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y terminación, ya que su último nombramiento comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Julio del 2012, feneciendo el día 30 de Septiembre del mismo año 2012, mismo que firmó de puño y letra, estampando además sus huellas dactilares; por lo que la relación laboral feneció sin responsabilidad para la demandada conforme a los artículos 3 fracción II, artículos 8, 16 fracciones II, III, IV, V, 22 fracción III, por lo tanto, nunca pudo haber existido relación de trabajo alguna, ni despido justificado o injustificado alguno, como se demostrará.- - - - -

-----

**VI.-** Planteada así la controversia, se considera que **es a la parte demandada a quien primero le corresponde demostrar** que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento de Confianza por tiempo determinado, con fecha cierta de inicio y de conclusión, es decir, con vigencia del 01 uno de Julio al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; y posteriormente, **la parte actora deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral**, comprendiendo ésta de la fecha de conclusión del contrato que alega su contraria, a la fecha en que refiere haber sido despedida (del 01 uno al 16 dieciséis de Octubre del año 2012 dos mil doce), mismo que es con posterioridad a la fecha en que concluyó la vigencia del último nombramiento que se dice le fue otorgado por la demandada, debiendo por tanto acreditar esta afirmación, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**VII.-** Precisado lo anterior, se procede a analizar los **elementos de convicción** allegados a este juicio por parte del **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados: - - - - -

**1.- CONFESIONAL** a cargo de la **actora de este juicio [1.ELIMINADO]**, desahogada el 26 veintiséis de Mayo del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 119 y 120 de autos; la cual es merecedora de valor probatorio pleno, sin embargo no le arroja beneficio a la oferente, ya que la trabajadora actora

(absolvente de la prueba), negó la totalidad de las posiciones que se le formularon.-----

**2.- TESTIMONIAL.** - A cargo de los **C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].**- Medio de prueba que no le rinde ningún beneficio a su oferente, ya que con fecha 26 veintiséis de Febrero del 2015 dos mil quince, se desistió con su desahogo, como consta a fojas 195 y 196 de autos.-----

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en un legajo de 4 fojas útiles por uno de sus lados en copias certificadas de fechas 01 de Enero del 2007, 01 de Enero del 2009, 01 de Enero del 2010 y 01 de Enero del 2011.- Documentos de los cuales se advierte que si bien la accionante en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que la parte actora no ofertó prueba alguna con la que acreditara sus objeciones; por tanto, la prueba en estudio le beneficia a su oferente, en cuanto a demostrar los diversos nombramientos que por tiempo determinado, se le han expedido a la accionante en diversos cargos.-----

**4.-DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en 2 dos recibos de nóminas en copias certificadas.- Prueba de la que se aprecia, que si bien la accionante en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que no ofertó prueba alguna con la que acreditara sus objeciones; estimando que aun así le beneficia a su oferente para demostrar las cantidades que se le pagaron a la operaria por los conceptos y periodos que en los mismos se señala.-----

**5.-DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en 1 un legajo de 2 dos listas de raya en copia certificada; probanza de la que se observa, que si bien la accionante en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que no ofertó prueba alguna con la que acreditara sus objeciones; de ahí que si le depare beneficio a su oferente para demostrar los montos que se le pagaron a la demandante por los conceptos y periodos que en los mismos se especifica.-----

**6.-DOCUMENTALES PUBLICAS:** Consistente en 1 un legajo de 3 solicitudes de vacaciones, documental que se ofrece en original y copia simple para su cotejo y devolución de fechas 31 de Octubre del 2011, 31 de Noviembre del 2011 y 30 de Abril del 2012; medio de convicción del que se aprecia, que si bien la accionante en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que no ofertó prueba alguna con la que acreditara sus objeciones; considerando que si le arroja beneficio a su oferente, para demostrar los periodos de vacaciones que le fueron autorizados a la parte actora.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 1 un recibo en copia certificada donde consta el pago de **Aguinaldo** del periodo comprendiente (sic) al año 2011; elemento de prueba de la que se observa, que si bien la parte actora en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que no ofertó prueba alguna con la que acreditara sus objeciones; pese a ello se considera que aun así le rinde beneficio a su oferente para demostrar que le fue pagado el importe por el concepto que en el mismo recibo se especifica.- - - - -

**8.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una foja útil por uno de sus lados en original y copia simple para cotejo y su devolución de fecha **01 del mes de Julio del año 2012.-** Probanza de la cual se aprecia, que si bien la parte actora en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que no ofertó prueba alguna con la que acreditara sus objeciones; considerando que aun así le aporta beneficio a su oferente para demostrar que el día 01 un de Julio del 2012 dos mil doce, se le expidió a la trabajadora actora nombramiento a su favor, como Juez Coordinador, como servidor público de confianza, por tiempo determinado, en el que se pactó una vigencia del día 01 uno de Julio al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mi doce.- - - - -

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES identificadas bajo los números 9 y 10;** probanzas que le benefician al Ayuntamiento demandado,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

al existir en autos constancias suficientes para acreditar lo manifestado al contestar la demanda, como lo es que, el último contrato que se le expidió a la actora de este juicio concluyó el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, como lo afirmó en su contestación de demanda.-----

**VIII.-** Hecho lo anterior, se procede al estudio y análisis de **las probanzas que ofertó la parte actora en este juicio**, tendientes a acreditar la subsistencia de la relación laboral por el periodo del 01 al 16 dieciséis de Octubre del año 2012 dos mil doce, lo cual se realiza en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, de la siguiente manera:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el **REPRESENTANTE LEGAL** de la demandada; medio de prueba que fue desahogado mediante oficio presentado en este Tribunal el día 04 cuatro de Agosto del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 144 y 145 de autos, la cual no le favorece a la parte actora, en virtud de que el absolvente de la prueba negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas por el articulante.-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del **C. [1.ELIMINADO]**; prueba desahogada el 12 doce de Mayo del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 113 y vuelta de actuaciones, la cual no le aporta beneficios a la oferente, ya que el absolvente de la prueba, negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado.-----

**3.- INSPECCION OCULAR;** elemento de prueba que no le favorece a la parte actora, debido a que en actuación de fecha 04 cuatro de Abril del 2014 dos mil catorce, se desistió de su desahogo, como consta a fojas 95 y vuelta de autos.-----

**4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; mismo que fue proporcionado mediante oficio presentado en este Tribunal el 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, el que se encuentra agregado a fojas de la 133 a la 137 de autos; el cual no le rinde beneficio a su oferente, al no demostrar con dicho documento la subsistencia de la relación laboral a que hace alusión en su escrito de demanda.-----



**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social; mismo que fue rendido mediante oficio presentado en este Tribunal el día 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, visible a foja 123 de autos; mismo que no le genera beneficio a su oferente, ya que de la información proporcionada no se demuestra que la relación laboral haya subsistido por el periodo que señaló en su demanda. -----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA números 6 y 7;** pruebas que al ser analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, no le aportan beneficio a la parte actora, dado que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe constancia, dato o presunción alguno con el que se demuestre de manera contundente que si existió el despido que alega la parte actora, ni menos aun la continuidad en la relación laboral entre las partes, por el periodo del 01 uno al 16 dieciséis de Octubre del 2012 dos mil doce.-----

**IX.-** Al no existir más elementos de prueba que valorar, se determina por parte de los que ahora resolvemos, que ha quedado plenamente demostrado que la causa de la terminación de la relación laboral en el sumario en estudio, fue que llegó a su fin el Nombramiento por tiempo determinado, que le fue expedido a la actora [1.ELIMINADO], con el cargo de Juez Coordinador, mismo que contaba con una vigencia del 01 uno de Julio al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, el cual fue debidamente firmado por la accionante, y en el cual estampó sus huellas digitales, y no obstante de que en la Audiencia celebrada el 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no reconoció la firma estampada, ni el contenido (foja 120 de autos) en el nombramiento en cuestión, también lo es que no allego a este juicio prueba alguna con la cual acreditara sus objeciones; por todo lo anterior, se concluye por parte de los suscritos Magistrados que resulta inexistente el despido que narra la demandante en su escrito de demanda, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos establecido en los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese contexto, tenemos que al haber quedado demostrada la causa de la terminación de la relación laboral que invocara en su defensa la Patronal, trae como consecuencia que tenga por acreditada la inexistencia del despido alegado por la parte actora; por tanto, no queda más que **absolver al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de reinstalar a la actora [1.ELIMINADO]**, en el cargo de Juez Coordinador en el que se desempeñaba, así como de pagarle salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que reclama a partir de la fecha del supuesto despido acontecido el 16 dieciséis de Octubre del 2012 dos mil doce y subsecuentes; lo anterior por tratarse de prestaciones que son accesorias de la principal y por ello siguen su misma suerte.-----  
-----

Por lo que se refiere al **pago de vacaciones**, generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente, en razón de que a la Entidad Publica demandada, se le absolvió del pago de salarios vencidos al no haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada; de igual forma, se determina que para el caso de hubiera prosperado el pago de salarios vencidos tampoco sería procedente su pago, pues la condena al pago de salarios vencidos lleva implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

En base a lo expuesto, es por lo que se **absuelve** a la Institución demandada, de pago alguno por concepto de vacaciones, durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

**X.-** Reclama la parte actora bajo el inciso b) de la demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de los años 2010, 2011 y parte proporcional del año 2012, en su parte proporcional.- A tal petición, la demandada argumenta que es improcedente, toda vez que las mismas siempre le cubiertas en forma oportuna, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno,

oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Local.- Planteado así el asunto, resulta procedente la Excepción de Prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se precisa que para computar la prescripción se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, por lo que de acuerdo artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

*Novena Época  
Registro: 199519  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 1/97  
Página: 199*

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

*Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del*

*Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.*

*Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

*Novena Época  
Registro: 166259  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T.241 L  
Página: 3191*

**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** *El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun*

cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.*

Entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 40 de la Ley Burocrática Local, dispone que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso la actora de este juicio manifestó que ingreso a laborar el 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete, fecha ésta que fue reconocida por la parte demandada al contestar la demanda (foja 17 de autos), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

Seis meses trabajados a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
01 de Enero al 30 de Junio del 2009.	01 de Julio al 31 de Diciembre del 2009.	01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 <b>PRESCRITO</b>
01 de Julio al 31 de Diciembre del 2009.	01 de Enero al 30 de Junio 2010.	01 de Julio del 2010 al 30 de Junio del 2011 <b>PRESCRITO</b>
01 de Enero al 30 de Junio 2010.	01 de Julio al 31 de Diciembre del 2010	01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 <b>PRESCRITO</b>

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

01 de Julio al 31 de Diciembre del 2010.	01 de Enero al 30 de Junio 2011.	01 de Julio del 2011 al 30 de Junio del 2012 <b>PRESCRITO</b>
01 de Enero al 30 de Junio 2011.	01 de Julio al 31 de Diciembre del 2011	01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 <b>NO PRESCRITO</b>

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 29 veintinueve de Octubre del 2012 dos mil doce, reclamando el pago de dichas prestaciones por los años 2010, 2011 y la parte proporcional del 2012, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por el año 2010 dos mil diez, está prescrito, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2011 dos mil once y la parte proporcional del 2012 dos mil doce.- - - - -

Y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto el pago de las prestaciones en estudio de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que se procede, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visible a fojas de la 78 a la 81 de autos, y que tiene relación con las prestaciones reclamadas; iniciando con la Confesional, a cargo del actor del presente juicio, desahogada el 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 195 y 196 de autos, misma que no le genera beneficio a la parte demandada, debido a que el actor de este juicio (absolvente de la prueba), niega la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado, incluyendo las posiciones relacionadas con los conceptos en estudio.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS número 4.-** Consistente en 2 dos recibos de nóminas en copias certificadas.- Prueba de la que se aprecia, que si bien la accionante en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que no ofertó prueba alguna con la que acreditara sus objeciones; estimando que aun así le beneficia a su oferente para demostrar que en la primera quincena del mes de Mayo del 2012, se le pagaron a la actora las cantidades que en los mismos se especifica, por concepto de vacaciones y prima vacacional.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**DOCUMENTALES PÚBLICAS número 5.-** Consistente en 1 un legajo de 2 dos listas de raya en copia certificada; probanza de la que se observa, que si bien la accionante en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que no ofertó prueba alguna con la que acreditara sus objeciones; de ahí que si le depare beneficio a su oferente para demostrar que en el mes de Noviembre del año 2011 dos mil once, se le pagaron a la demandante las cifras que ahí se señalan, por concepto de vacaciones y prima vacacional.- - - - -

**DOCUMENTALES PÚBLICAS número 6.-** Consistente en 1 un legajo de 3 solicitudes de vacaciones, documental que se ofrece en original y copia simple para su cotejo y devolución de fechas 31 de Octubre del 2011, 31 de Noviembre del 2011 y 30 de Abril del 2012; medio de convicción del que se aprecia, que si bien la accionante en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que no ofertó prueba alguna con la que acreditara sus objeciones; considerando que si le arroja beneficio a su oferente, para demostrar los periodos de vacaciones que le fueron autorizados a la parte actora en los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce; y al no existir más pruebas que valorar, se aprecia que el Ayuntamiento demandado si logra demostrar el haber pagado en su oportunidad las prestaciones reclamadas, como era su obligación; por ello, lo procedente es **absolver** a la parte demandada, de pagar a la actora de este juicio, cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y la parte proporcional del año 2012 dos mil doce, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

**XI.-** En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la



prescripción. Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, debió pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente; de ahí que el aguinaldo del 2010, se debió de haber reclamado a más tardar el 20 veinte de Diciembre del 2011, y al haberse presentado la demanda el día 29 veintinueve de Octubre del 2012 dos mil doce, es evidente que se encuentra prescrito el pago de aguinaldo por el año 2010 dos mil diez, encontrándose vigente el del año 2011 y la parte proporcional del 2012.- - - - -

Y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto el pago de la prestación en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que se procede, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visible a fojas de la 78 a la 81 de autos, y que tiene relación con las prestaciones reclamadas; iniciando con la Confesional, a cargo del actor del presente juicio, desahogada el 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 195 y 196 de autos, misma que no le genera beneficio a la parte demandada, debido a que el actor de este juicio (absolvente de la prueba), niega la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado, incluyendo las posiciones relacionadas con los conceptos en estudio.- **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en 1 un recibo en copia certificada donde consta el pago de **Aguinaldo** del periodo comprendiente (sic) al año 2011; elemento de prueba de la que se observa, que si bien la parte actora en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que no ofertó prueba alguna con la que acreditara sus objeciones; pese a ello se considera que aun así le rinde beneficio a su oferente para demostrar que a la parte actora el 15 quince de Diciembre del 2011 dos mil once, se le pago la cantidad que ahí se señala, por concepto de aguinaldo, sin que conste pago alguno de la parte proporcional del 2012; y al no existir más pruebas que valorar, se aprecia que el Ayuntamiento

demandado logra demostrar el haber pagado en su oportunidad el aguinaldo del 2011 dos mil once, más no la parte proporcional del 2012 dos mil doce, como era su obligación; por ello, lo procedente es **absolver** a la parte demandada, de pagar a la actora de este juicio, cantidad alguna por concepto de aguinaldo de los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once; **condenando** a la demandada a pagar la parte proporcional de aguinaldo del año 2012 dos mil doce, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley de la Materia.- -----

**XII.-** La parte actora bajo el inciso c) del capítulo de prestaciones y el punto 4 de hechos del escrito inicial, reclama el pago de 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes, comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en términos del artículo 34 de la Ley de la Materia.- A este punto, la demandada señaló: *“Es improcedente, en virtud de que jamás laboró dicha actora tiempo extraordinario para el Ayuntamiento, ya que las jornadas de trabajo están reguladas por el artículo 25 Reglamento Interior de Trabajo del Ayuntamiento, debiendo contar con la autorización escrita por el Jefe del Departamento respectivo, siendo además inverosímiles, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno”*.- Planteada así la controversia, y **con el propósito de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha 01 uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 983/2016**, es que se impone a la parte demandada la carga procesal con el fin de que demuestre sus afirmaciones, esto es, que la parte actora sólo desempeñó su jornada laboral ordinaria, siendo improcedente el pago de tiempo extraordinario, ya que jamás lo laboró.- -----

En ese orden de ideas, se procede a examinar en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado, el **material probatorio ofertado en este juicio por el Ayuntamiento demandado**, visible a fojas de la 78 a la 82 de autos, con los siguientes resultados: -----

• **CONFESIONAL, a cargo de la actora del juicio [1.ELIMINADO]**; desahogada el 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 195 y 196 de autos, la cual no beneficia a la parte demandada, debido a que la demandante (absolvente de la prueba), al responder la

posición número 11 del pliego exhibido, negó que desde el inicio de la relación laboral haya prestado sus servicios en la jornada comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.- - - - -

• **DOCUMENTALES PÚBLICAS número 4.-** Consistente en 2 dos recibos de nómina en copias certificadas; prueba de la que se aprecia, que en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, la accionante no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos); sin que la misma beneficie a su oferente para demostrar la jornada de trabajo que refiere en la contestación de demanda.- - - - -

• **DOCUMENTALES PÚBLICAS número 5.-** Consistente en 1 un legajo de 2 dos listas de raya en copia certificada; probanza de la que se observa, no fue ratificada en firma ni en contenido, como se observa en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce; sin que le arroje beneficio a su oferente, para demostrar la jornada ordinaria de labores en que dijo se desempeñaba la actora.- - - - -

• **DOCUMENTALES PÚBLICAS número 6.-** Consistente en 1 un legajo de 3 solicitudes de vacaciones, documental que se ofrece en original y copia simple para su cotejo y devolución de fechas 31 de Octubre del 2011, 31 de Noviembre del 2011 y 30 de Abril del 2012; medio de convicción del que se aprecia, que si bien la accionante en la audiencia de fecha 26 veintiséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, no ratifico ni la firma, ni su contenido (foja 120 de autos), también lo es que con las mismas no se demuestra la jornada ordinaria de labores que argumenta la demandada.- - - - -

Y al no existir más probanzas que valorar, se concluye que la Entidad demandada no cumple con el débito procesal que le fue impuesto, debiendo sufrir las consecuencias que dicho incumplimiento conlleva; por tanto, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora del presente juicio, 2 dos horas extras diarias, que es igual a 10 diez horas extras semanales, durante el tiempo que existió el nexo laboral entre los contendientes, es decir del 01 de enero del 2007 dos mil siete al 29 de septiembre del 2012 dos mil doce, al no haber opuesto la excepción de prescripción respectiva en

torno a este concepto, las cuales serán pagadas en un 100% más del costo por hora ordinaria, de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley Burocrática Local.-----

**XIII.-** De igual forma, bajo el inciso d) del escrito inicial, se reclama el pago de salarios devengados y no pagados del periodo comprendido del 16 de septiembre al 15 de octubre del 2012; concepto que resulta improcedente, pues por un lado, la parte demandada con la Documental número 4, consistente en copia certificada de la segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce, acredita que en dicho periodo le pago a la actora su salario; y por otro lado, la parte actora con ninguna de las pruebas que ofreció acreditó haber laborado del 1 al 15 de octubre del 2012 dos mil doce, por tanto, no generó derecho a su pago; por tanto, se **absuelve** a la parte demandada, del pago de los salarios correspondientes del 16 dieciséis de septiembre al 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce.-----

**XIV.-** Finalmente, la parte actora bajo el inciso e) de la demanda, reclama el pago del Bono del Burócrata, correspondiente a la anualidad del 2012, consistente en el pago de una quincena de salario que la demandada otorga anualmente en el mes de Septiembre, sin que se le hubiere cubierto la misma.- A esto, la demandada adujo: *“resulta improcedente, en virtud de que le fue cubierto oportunamente, como se demostrará en el momento procesal oportuno”*.- Ahora bien, tomando en consideración que la parte demandada reconoce la existencia de la prestación en estudio y además el haber cubierto su pago en tiempo y forma, los suscritos Magistrados consideramos que ante tal aseveración es a la parte demandada a quien corresponde demostrar sus afirmaciones, por lo que al analizar en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, el material probatorio ofertado en este juicio por dicha parte, visible a fojas de la 78 a la 81 de autos, no existe ninguna con la que demuestre su afirmación, es decir, el pago del concepto en estudio, por tanto, se **condena** a la parte demandada al pago proporcional del Bono del Burócrata de la anualidad del 2012, es decir, del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, que equivale a una quincena de salario, conforme a lo aquí expuesto.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a las que se ha condenado a la Institución demandada, deberá tomarse

como base **el salario integrado de \$ [2.ELIMINADO] quincenales**, al así desprenderse del recibo de nómina de la segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce, que en copia certificada ofreció la demandada como prueba Documental 4, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

**XV.-** Ahora bien, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de fecha 26 veintiséis de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 44/2016, del índice del se procede a cuantificar la parte proporcional de aguinaldo del año 2012 dos mil doce, conforme a la condena impuesta en el Considerando XI de este fallo, por tanto, dicho periodo abarcara del 01 de Enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, siendo nueve meses; por lo que al tomar en cuenta que el artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal, dispone que, “*Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días...y que los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado*”; para lo cual se toma como base el **salario quincenal de \$ [2.ELIMINADO] pesos**, señalado en líneas precedentes, el que a dividirse entre 15, da como **salario diario un monto de \$ [2.ELIMINADO] pesos**; entonces para obtener la proporción por mes, se dividen 50 días entre 12 meses del año, de los que se obtienen 4.16 días por los 9 meses del periodo, son 37.44 días, los que se multiplican por el referido salario diario, obteniendo un importe de **\$ [2.ELIMINADO]**.- - - - -

**XVI.-** De igual forma, en el Considerando XIV de este resolutivo, se condenó a la parte demandada, **al pago al pago proporcional del Bono del Burócrata de la anualidad del 2012, es decir, del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce**, que equivale a una quincena de salario, siendo 9 meses en dicho periodo; entonces para la proporción por mes, se dividen los 15 días entre los 12 meses del año, siendo 1.25 días por mes, los que se multiplica por los 9 meses de dicho periodo, resultando 11.25 días, mismos que se multiplican por el salario diario antes señalado, obteniendo un importe de **\$ [2.ELIMINADO]**- -

**XVII.-** Así también, en el Considerando XII del presente laudo, se condenó a la parte demandada al pago de 2 dos

horas extras diarias, que es igual a 10 diez horas extras semanales, del periodo que comprende 01 de enero del 2007 al 29 de septiembre del 2012, por lo que en **cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 01 uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo número 983/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, dichas horas se describen y contabilizan de la siguiente manera: -----

<b>AÑO 2007</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
Enero del 2007; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
Febrero del 2007; siendo 20 días	20 días por 2 horas extras diarias <b>40 horas extras</b>
Marzo del 2007; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Abril del 2007; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Mayo del 2007; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
Junio del 2007; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Julio del 2007; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Agosto del 2007; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
Septiembre del 2007; siendo 20 días	20 días por 2 horas extras diarias <b>40 horas extras</b>
Octubre del 2007; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
Noviembre del 2007; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Diciembre del 2007: siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>

**TOTAL DE HORAS EXTRAS 522**

<b>AÑO 2008</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
Enero del 2008; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
Febrero del 2008; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Marzo del 2008; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Abril del 2008; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Mayo del 2008; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Junio del 2008; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Julio del 2008; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

días	<b>horas extras</b>
Agosto del 2008; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Septiembre del 2008; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Octubre del 2008; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
Noviembre del 2008; siendo 20 días	20 días por 2 horas extras diarias <b>40 horas extras</b>
Diciembre del 2008: siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>

**TOTAL DE HORAS EXTRAS = 524**

<b>AÑO 2009</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
Enero del 2009; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Febrero del 2009; siendo 20 días	20 días por 2 horas extras diarias <b>40 horas extras</b>
Marzo del 2009; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Abril del 2009; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Mayo del 2009; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Junio del 2009; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Julio del 2009; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
Agosto del 2009; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Septiembre del 2009; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Octubre del 2009; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Noviembre del 2009; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Diciembre del 2009: siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>

**TOTAL DE HORAS EXTRAS 522**

<b>AÑO 2010</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
Enero del 2010; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Febrero del 2010; siendo 20 días	20 días por 2 horas extras diarias <b>40 horas extras</b>
Marzo del 2010; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
Abril del 2010; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Mayo del 2010; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Junio del 2010; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>

días	horas extras
Julio del 2010; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Agosto del 2010; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Septiembre del 2010; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Octubre del 2010; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Noviembre del 2010; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Diciembre del 2010: siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>

**TOTAL DE HORAS EXTRAS = 522**

<b>AÑO 2011</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
Enero del 2011; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Febrero del 2011; siendo 20 días	20 días por 2 horas extras diarias <b>40 horas extras</b>
Marzo del 2011; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
Abril del 2011; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Mayo del 2011; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Junio del 2011; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Julio del 2011; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Agosto del 2011; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
Septiembre del 2011; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Octubre del 2011; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Noviembre del 2011; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Diciembre del 2010: siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>

**TOTAL DE HORAS EXTRAS = 520**

<b>AÑO 2012</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
Enero del 2012; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Febrero del 2012; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Marzo del 2012; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Abril del 2012; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Mayo del 2012; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>



días	horas extras
Junio del 2012; siendo 21 días	21 días por 2 horas extras diarias <b>42 horas extras</b>
Julio del 2012; siendo 22 días	22 días por 2 horas extras diarias <b>44 horas extras</b>
Agosto del 2012; siendo 23 días	23 días por 2 horas extras diarias <b>46 horas extras</b>
01 al 29 de Septiembre de 2012	20 días por 2 horas extras diarias <b>40 horas extras</b>

**TOTAL DE HORAS EXTRAS 390**

Al sumar las horas extras descritas en las gráficas anteriores, se obtiene un **TOTAL DE 3,000 tres mil horas extras**, entonces para su cuantificación se considera el **salario quincenal de \$ [2.ELIMINADO] pesos**, establecido en el presente laudo, el que se divide entre 15, para obtener como salario diario el de \$[2.ELIMINADO]pesos, el que a su vez se divide entre 8, que son las horas que comprende la jornada ordinaria, arrojando un importe de \$101.12 pesos, que es el costo por hora ordinaria, el que se multiplica por dos, obteniendo un monto de **\$[2.ELIMINADO]pesos, que es el costo por hora extraordinaria** (conforme lo señala el numeral 34 de la ley de la Materia), **los que se multiplican por las 3,000 horas extras del periodo condenado, arroja un importe de \$[2.ELIMINADO]- - - - -**

Al sumar los importes que arrojaron los conceptos anteriores, se obtiene la **cantidad total de \$[2.ELIMINADO]- -**

En consecuencia, se determina por parte de los que ahora resolvemos que la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, le deberá de pagar a la accionante la **cantidad total de \$[2.ELIMINADO]**por concepto de pago proporcional de Aguinaldo y Bono del Burócrata del año 2012 dos mil doce y de 3,000 horas extras.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense y los numerales 1, 2, 10, 16, 22, 23, 34, 40, 41, 54, 56, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**PRIMERA.-** La parte actora acreditó en parte sus acciones y la Entidad Pública demandada, demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** al **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, de **reinstalar** a la actora **[1.ELIMINADO]**, en el cargo de Juez Coordinador en el que se desempeñaba; así como de pagarle salarios vencidos e incrementos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que reclama a partir de la fecha del supuesto despido acontecido el 16 dieciséis de Octubre del 2012 dos mil doce y subsecuentes; del pago de los salarios correspondientes del 16 dieciséis de Septiembre al 15 quince de Octubre del 2012 dos mil doce; al haber quedado acreditado en autos que no ocurrió el despido alegado por la trabajadora actora, por los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la Institución demandada de pagar a la actora de este juicio, cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vacacional de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y la parte proporcional del año 2012 dos mil doce; así como del pago de aguinaldo de los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once; de conformidad a lo expuesto en la parte Considerativa de este fallo.- - - - -

**CUARTA.-** Se **condena** al **Ayuntamiento demandado**, a pagar a la trabajadora actora, la **cantidad total de \$[2.ELIMINADO]** por concepto de pago proporcional de Aguinaldo y Bono del Burócrata del año 2012 dos mil doce, y pago de 3,000 tres mil horas extras; en base a lo establecido en los Considerandos respectivos del presente laudo.- - - - -

**QUINTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **Oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo 983/2016**; anexando copia debidamente certificada del presente laudo, para los efectos legales pertinentes.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y  
GIRESE EL OFICIO ORDENADO.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa (Presidente), Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1861/2012-E2  
CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.-  
DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*